

RESOLUCION No. 001418
(26 de Mayo 2006)

Por la cual se exceptúan de Documento Zoosanitario para Importación algunos productos de animales acuáticos.

**LA GERENTE GENERAL ENCARGADA DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO ICA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por los Decretos 1840 de 1994, 1454 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ejercer el control sanitario sobre las importaciones de animales y sus productos, a fin de prevenir la introducción de enfermedades que puedan afectar la sanidad animal del país;

Que existen productos de origen animal que por su constitución física y por los procesos de transformación a que han sido sometidos representan un riesgo insignificante de difundir enfermedades que afecten la población animal del país;

Que en la Decisión 515 de 2002 de la Comunidad Andina se establece el marco jurídico andino para la adopción de medidas sanitarias y fitosanitarias de aplicación al comercio intrasubregional y con terceros países de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos;

Que en el artículo 10, numeral 5, de la Decisión 515 de 2002 de la Comunidad Andina se establece como instrumentos del Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria a los Permisos o Documentos Fito y Zoosanitarios para importación;

Que en la Sección E de la Decisión 515 de 2000 de la Comunidad Andina se establece el procedimiento para la inscripción de normas nacionales en el Registro Subregional de Normas Sanitaria y Fitosanitarias;

Que el Acuerdo de medidas sanitarias y Fitosanitarias MSF de la Organización Mundial del Comercio OMC insta a los países a implementar MSF basadas en análisis de riesgos y bases científicas;

RESOLUCION No. 001418
(26 de Mayo 2006)

Por la cual se exceptúan de Documento Zoosanitario para Importación algunos productos de animales acuáticos.

Que el grupo de Análisis de Riesgos y Asuntos Internacionales del ICA realizó evaluación de riesgos frente a la importación de productos pesqueros y acuícolas procesados, refrigerados y congelados a Colombia en el cual se concluye que el riesgo es insignificante.

Que en virtud de lo anterior:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. No requerirán Documento Zoosanitario para Importación los siguientes productos destinados al **consumo humano**:

- a. Enlatados y productos que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico esterilizante de pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
- b. Productos de pescados, crustáceos moluscos y demás invertebrados acuáticos, sometidos a tratamientos químicos, ahumado, salado, vinagre, marinados.
- c. Productos de pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico no esterilizante (platos preparados), o desecación, que garantice la inactivación de los agentes patógenos.
- d. Pescado eviscerado, refrigerado o congelado.
- e. Pescado seco eviscerado.
- f. Productos precocidos tales como camarones enteros o colas, bogavantes y cangrejos.
- g. Moluscos sin concha, refrigerados o congelados.
- h. Moluscos con media concha, refrigerados o congelados.
- i. Moluscos con concha congelados.
- j. Abulones sin concha y eviscerados refrigerados o congelados.

ARTÍCULO 2.- No requerirán Documento Zoosanitario para Importación los siguientes productos derivados de pescados y crustáceos, con destino diferente al consumo humano.

- a. Cueros elaborados con piel de peces.
- b. Quitina extraída por medios químicos.

RESOLUCION No. 001418
(26 de Mayo 2006)

Por la cual se exceptúan de Documento Zoosanitario para Importación algunos productos de animales acuáticos.

PARAGRAFO.- Los productos contemplados en el presente artículo no serán sometidos a revisión documental, inspección física, ni les será expedido el Certificado de Inspección Sanitaria CIS; sin embargo el instituto se reserva la facultad de inspeccionar cualquier tipo de mercancía de origen animal cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 3.- Las excepciones incluidas en los artículos anteriores son sin perjuicio de los productos mencionados en el artículo 5 de la Resolución 003336 de 2004.

ARTICULO 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de Colombia y deberá comunicarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la Comunidad Andina y a la Organización Mundial del Comercio OMC.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 26 MAY 2006

ORIGINAL FIRMADO

MARIA TERESA GONZALEZ JARAMILLO
Gerente General encargada

Preparó: Margy Villanueva, Profesional Grupo de Prevención de Riesgos Zoosanitarios. _____
Revisó: Edgar Serrato, Coordinador Grupo de Prevención de Riesgos Zoosanitarios. _____
Edilberto Brito Sierra, Coordinador Grupo de Analisis de Riesgos. _____
Nestor Mossos Campos, Subgerente (E) de Protección y Regulación Pecuaria. _____
Revisión Legal: Juan Manuel León, Jefe Oficina Jurídica. _____